



Exp: 08-000069-1028-CA

Res: 000819-A-2008

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de diciembre de dos mil ocho.

En proceso de ejecución de sentencia interpuesto en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por **PATRICIA GARRO OBALDÍA** contra el **ESTADO**, la parte demandada formula recurso de casación contra la sentencia número 803-2008 de las 11 horas 30 minutos del 30 de junio de 2008.

Redacta el Magistrado solís Zelaya.

CONSIDERANDO

I. La señora Procuradora, en su recurso de casación, alega que el fallo impugnado carece de motivación clara y detallada (artículo 137 inciso d) del Código Procesal Contencioso Administrativo) de todos los elementos de juicio que tuvo en consideración para fijar el resarcimiento por el daño moral subjetivo en la elevada suma de ¢900.000,00. A su entender, no existe elemento de prueba alguno que lo justifique. El quebranto de esa disposición, según indica, conlleva una incompleta e incongruente motivación, al no analizarse todos los argumentos expuestos por las partes, conculcándose el numeral 155 del Código Procesal Civil,

aplicable a este proceso por disposición expresa del canon 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo cual, afirma, implica la vulneración de los principios de defensa y debido proceso, pues las partes deben comprender las razones por las cuales se acogen o rechazan sus pretensiones.

II. La casacionista indica de manera expresa que el recurso interpuesto es *“específicamente por violación a normas procesales, por cuanto el Juzgador de primera instancia faltó a su deber de realizar una motivación clara y detallada de todos los elementos de juicio que tuvo en consideración para fijar el resarcimiento por daño moral en la elevada suma de novecientos mil colones.”*(Lo subrayado es del original). A pesar de invocarse la causal del inciso d) del señalado canon 137 ibídem, lo cierto es que sustenta su alegato no sólo en indebida valoración de la probanza, sino también en que la juzgadora de instancia pretirió algunos elementos de convicción, al momento de cuantificar el daño moral. En relación, véanse los folios 66, 68, 69, 70, 72, 74, 75 y 77. Ese yerro, de darse, configuraría un quebranto por violación de normas sustantivas del ordenamiento jurídico (ordinal 138 inciso a) ejúsdem). No obstante, lo anterior no conlleva la desestimación del recurso, por las razones que de seguido se exponen.

III. El Código Procesal Contencioso Administrativo introdujo un cambio paradigmático en la justicia contencioso administrativa. Su principal objetivo es ceñirla plenamente a lo dispuesto en el numeral 49 de la Constitución Política: *“Establécese la jurisdicción contencioso-administrativa como atribución del Poder*

Judicial con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público./ La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos./ La Ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados." (Lo subrayado es suplido). De esta manera, la nueva normativa incorpora la oralidad como medio o mecanismo para administrar justicia, y con ello, los principios que le son consustanciales como el de contradicción, inmediatez y concentración de la prueba. El nuevo régimen contencioso administrativo opta por un sistema mixto, combinando la escritura con la oralidad, introduciendo el proceso oral por audiencias. De igual manera, dispone un control plenario de la conducta administrativa, eliminando las áreas inmunes de su control jurisdiccional. De manera expresa preceptúa la protección de las diversas situaciones jurídicas de la persona que pudieran ser afectadas por cualquier conducta de la Administración Pública sujeta al Derecho Administrativo. En este sentido, el artículo 1 del Código, en lo de interés, dispone: "1) *La Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establecida en el artículo 49 de la Constitución Política, tiene por objeto tutelar las situaciones jurídicas de toda persona, garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública sujeta al Derecho administrativo, así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico-administrativa./* 2) *Los motivos de ilegalidad comprenden cualquier infracción, por acción u omisión, al ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. ..."* (Lo

subrayado es suplido). El acento del nuevo proceso está en la persona. Se brindan las herramientas necesarias para lograr la humanización y democratización judiciales. Los postulados constitucionales de justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva, se yerguen como guías en todas las etapas procedimentales. En suma, con la nueva legislación procesal se persigue la satisfacción de los valores ínsitos en un Estado democrático de derecho. Siguiendo esta misma línea innovadora, el Código introduce importantes y radicales cambios en torno al recurso de casación. Flexibiliza su procedencia y elimina formalismos para su conocimiento y pronunciamiento judiciales. En este sentido, el inciso 1) del numeral 134 dispone: "*Procederá el recurso de casación contra las sentencias y los autos con carácter de sentencia que tengan efecto de cosa juzgada material, cuando sean contrarias al ordenamiento jurídico.*"(Lo subrayado es suplido). Concretamente, en ejecución de sentencias, este mismo canon, en su segundo apartado, indica: "*2) Asimismo, por las mismas razones señaladas en el apartado anterior, será procedente el recurso de casación contra la sentencia final dictada en ejecución de sentencia, que decida sobre las prestaciones o conductas concretas que debe cumplir la parte vencida, de acuerdo con el fallo firme y precedente emitido en el proceso de conocimiento.*" (Lo subrayado es suplido). Es evidente el cambio introducido por la nueva legislación procesal en esa materia. De conformidad con el artículo 704 del Código Procesal Civil, el cual resultaba aplicable de manera supletoria a las ejecuciones de sentencias tramitadas en la

jurisdicción contencioso administrativa, se podía interponer recurso de casación sólo cuando se resolvían puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, así como cuando se proveía en contradicción con lo ejecutoriado. Se indicaba, además, que debía reclamarse la violación de las leyes relativas al valor de la cosa juzgada. Con el Código Procesal Contencioso Administrativo, según se colige de lo dispuesto en los transcritos incisos del canon 134, la casación supera la cosa juzgada como única causal posible, quedando afecta a las reglas generales dispuesta en el inciso primero de ese numeral: cuando se considere que el fallo final emitido en vía de ejecución es contrario al ordenamiento jurídico; es decir, que infrinja cualquier norma que lo integre. Por ende, la parte interesada podrá alegar no sólo violación a normas sustantivas (artículo 138 *ibídem*); sino también procesales (canon 137 *ejúsdem*).

IV. No obstante, el precepto 178 *íbid*, en lo de interés señala: “... *Contra el fallo final emitido en ejecución de sentencia en los términos establecidos en el artículo 137 del presente Código, cabrá recurso de casación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Primera o al Tribunal de Casación, de acuerdo con la distribución de competencias establecida en los artículos 135 y 136 de este mismo Código.*” (Lo subrayado es suplido). Del tenor literal de esta norma, podría estimarse que el legislador limitó el recurso de casación únicamente a motivos de orden procesal. Por cuanto, el referido canon 137, en lo conducente, indica: “1) *Procederá el recurso de casación por violación de normas procesales del*

ordenamiento jurídico, en los siguientes casos: ... 2) Las causales del recurso de casación por las razones procesales establecidas en el presente artículo, solo podrán alegarse por la parte a quien haya perjudicado la inobservancia de la norma procesal. Además, será necesario haber gestionado, ante el órgano jurisdiccional pertinente, la rectificación del vicio, en los casos que sea posible su rectificación en el Tribunal." Lo subrayado no es del original). Empero, una interpretación de esa naturaleza, no sólo resulta contradictoria con lo dispuesto en el numeral 134 antes analizado; sino también, de los objetivos perseguidos por la nueva legislación procesal contencioso administrativa. En este sentido, como se apuntó, se pretende un cambio radical en la jurisdicción contencioso administrativa, procurando eliminar cualquier área administrativa inmune al control jurisdiccional, brindándole a las partes amplias posibilidades de defensa. En consecuencia, armonizando lo dispuesto en el cánones 134 y 178 ejúsdem, a la luz de los principios informadores de la nueva legislación procesal, debe concluirse que el recurso de casación contra el fallo final emitido en ejecución de sentencia procederá cuando se estime que es contrario al ordenamiento jurídico, por lo tanto, el impugnante podrá alegar tanto violación a normas procesales, cuanto sustantivas, en los términos dispuestos en los artículos 137 y 138, respectivamente, del indicado Código. Esta sana interpretación se ajusta además en un todo, con la recta exégesis literal del precepto, pues la remisión que el artículo efectúa al numeral 137, lo es, no en cuanto a la casación, sino en lo que

hace a la resolución emitida por el órgano jurisdiccional de instancia. Todo hace pensar que la norma correcta a la que se pretendía referir era el canon 134, en cuanto dispone que sólo serán pasibles de casación las resoluciones finales de la ejecución de sentencia. Nótese que la remisión al ordinal 137 no se hace para el recurso de casación (que en el mismo mandato no encuentra límite alguno: "... *cabrá recurso de casación ...*", dice simple y llanamente la norma, sin ocuparse de las causales o motivos), sino para la sentencia ("*... el fallo final emitido en ejecución de sentencia en los términos establecidos en el artículo 137 del presente Código ...*"). Más simple, el artículo 137 (incorporado por error, pues en verdad debió ser el 134) califica a la sentencia, no al recurso de casación que, como tal, mantiene su régimen genérico y por las causales abiertas dispuestas para cualquier recurso de casación.

V. En este mismo orden de ideas, el ordinal 183 inciso 3), respecto de la ejecución de sentencias emitidas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en procesos de Hábeas Corpus y Amparo emitidos contra la Administración, señala: "*3) Contra el fallo final emitido por el Juzgado en los términos establecidos en el artículo 137 del presente Código, únicamente cabrá recurso de casación, cuyo conocimiento corresponderá a la Sala Primera o al Tribunal de Casación, de acuerdo con la distribución de competencias establecida en los artículos 135 y 136 de este mismo Código. Contra lo resuelto en casación, no cabrá recurso alguno.*"(Lo subrayado es suplido). Para este supuesto también

resulta aplicable lo anotado en el considerando anterior, en lo relativo a su interpretación literal, en el sentido de que la casación, en modo alguno se limita a sus causales, pues la remisión (equivocada por demás) se realiza respecto de la sentencia, no del recurso. Asimismo, este órgano jurisdiccional ha señalado el carácter "sui géneris" que reviste el proceso para ejecutar los daños y perjuicios reconocidos en forma abstracta en virtud de un recurso de amparo. Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias 490 de las 8 horas del 14 de julio del 2005 y 966 de las 14 horas 25 minutos del 11 de diciembre del 2006. Ello por cuanto, lo discutido en este nuevo proceso no fue objeto de debate ante el órgano constitucional. La condenatoria dispuesta al pago de los daños y perjuicios la impone la Sala Constitucional por imperativo legal (artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), sin ningún tipo de consideración fáctica, a diferencia de los procesos de cognición. Ese pronunciamiento sólo abre la competencia ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, pero no prejuzga, por no haber sido objeto de análisis. El ejecutante, entonces, tiene la obligación de establecer los presupuestos de hecho tendientes a demostrar la relación de causalidad entre los daños y perjuicios declarados en abstracto y el caso concreto; además su existencia y monto deben ser, por consiguiente, debidamente acreditados. No basta formular sólo su liquidación y valoración, debido a la no preexistencia de un juicio o contradictorio, en donde se discutiera la existencia de los efectos dañinos, faltando, únicamente, establecer su cuántum. En

consecuencia, este proceso de ejecución se asemeja más a uno de conocimiento (obviamente más sumario), pues, aunque no existe etapa probatoria, la parte debe ofrecer y aportar todo tipo de prueba para comprobar los aspectos indicados. Por su parte, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de admitirla y evacuarla, estableciendo, en las respectivas sentencias, los hechos probados y no probados respecto a la causalidad de los daños y perjuicios, para, con base en ellos, aceptar o rechazar lo reclamado, y fijar el monto de las correspondientes indemnizaciones. Una vez determinado el vínculo jurídico con la violación constitucional, se estimará, valorará y condenará a la indemnización respectiva. Este tipo de proceso implica, por consiguiente, una tarea jurídica distinta al de las ejecuciones de las sentencias emitidas en los procesos de conocimiento. Ergo, si en el considerando anterior, luego de una interpretación armónica de los numerales 134 inciso 2 y 178 del Código Procesal Contencioso Administrativa, con los principios inspiradores de esa normativa, se llegó a la conclusión de que el recurso de casación interpuesto en contra del fallo final emitido en ejecución de sentencias recaídas en procesos de conocimiento, procede cuando se estime que es contrario al ordenamiento jurídico; a fortiori, en la ejecución de sentencia de los procesos constitucionales, al revestir ese carácter sui géneris, el recurso de casación también procederá por violación al ordenamiento jurídico, pudiéndose invocar, en consecuencia, el quebranto a normas procesales o sustantivas (numerales 137 y 138 del Código Procesal Contencioso Administrativo).

VI. En lo que al meollo del recurso se refiere, se repite, que el fallo recurrido padece de falta de motivación –artículo 137 inciso d) del Código Procesal Contencioso Administrativo-, contrario a lo señalado por la casacionista, la sentencia impugnada sí se encuentra debidamente motivada. La juzgadora de instancia brindó las razones que tuvo para cuantificar el daño moral subjetivo en la forma como lo hizo. Al respecto, en el considerando V, en lo de interés, se indica: *“En el caso de marras tenemos que, el recurso de amparo fue acogido en razón de la violación del derecho de justicia pronta cumplida (sic), consagrada (sic) en el artículo 41 de la Constitución Política, ya que la Sala Constitucional, determinó que el procedimiento disciplinario en contra de la amparada ha durado más, de los plazos razonables. Analizados los alegatos y probanzas que constan en autos, procedo al estudio de cada uno de los extremos liquidados por la parte actora. ...*

Daño Moral: *En cuanto a este rubro solamente me es posible conceder daño moral subjetivo, siendo que, la jurisprudencia patria ha sido reiterada y conteste, en el sentido de que ‘... basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios (Sentencia Nº 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979)...’; es decir, que se ha permitido la comprobación de la lesión moral a través de presunciones humanas inferidas de indicios y por ello su prueba es “in re ipsa”, al afectar éste principalmente el honor, la salud, la intimidad y la integridad*

*entre otros. Pero es importante que quede claro que el daño moral que se puede conceder en este proceso sería por la tardanza, retraso en que incurrió la administración a la hora de resolver y atender el procedimiento administrativo disciplinario, como bien lo indica la representante estatal. Tomando en cuenta el tiempo de retardo (año y cinco meses), considero que la suma que se ajusta más a la equidad es la suma de **NOVECIENTOS MIL COLONES**, ya que es evidente la frustración, angustia y inseguridad (sic) que pueda generar a cualquier ciudadano, la no resolución en tiempo de un proceso disciplinario, iniciado por denuncias encausadas en su contra, por ser de su gran interés el resultado final. ..."*(Lo subrayado es suplido). A la luz de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el fallo recurrido fue debidamente motivado, brindándose las razones por las cuales se fijó el monto de ¢900.000,00 por concepto de daño moral subjetivo.

VII. Dentro de este mismo orden de ideas, esta Sala, de manera reiterada, ha señalado que la demostración del daño moral subjetivo no requiere prueba y que la determinación del cuántum permite un amplio margen de discrecionalidad al juzgador. Sin embargo, el prudente arbitrio debe tener en cuenta las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad. No procede cuantificar el valor de la honra y dignidad de un sujeto, al ser bienes inapreciables. De lo que se trata, es de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo del cual puede hacer uso el derecho, para reparar, aún cuando sea parcialmente, su ofensa. Para tal efecto, han de valorarse los

principios fundamentales del derecho, entre ellos, los de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales tienen rango constitucional. A la luz de dichos postulados, resulta indispensable atender la posición de las partes, la naturaleza, objeto y finalidad del resarcimiento, sin llegar a constituir situaciones absurdas, dañinas o gravemente injustas. El mesurado arbitrio a emplear por el juzgador, entonces, implica el estricto apego a parámetros ineludibles, insertos en un amplio espectro como la prueba indiciaria, las circunstancias propias del caso concreto, los principios generales del derecho, la equidad, la posición de las partes, la naturaleza, objeto y finalidad del resarcimiento, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La prudente apreciación del juez, aún con la realización del hecho generador (principio "in re ipsa"), requiere de las consideraciones o parámetros aludidos en torno a ese daño, para, con arreglo a ellos establecer su monto. Al respecto, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias números 552 de las 14 horas del 4 de agosto del 2005 y 469 de las 14 horas 35 minutos del 4 de julio del 2008. Analizando las razones brindadas por la juzgadora de instancia para fijar el monto del daño moral subjetivo en la suma de ¢900.000,00, esta Sala estima que, a la luz de lo anteriormente expuesto, atendiendo las circunstancias concretas de esta lite, y en aplicación de los principios aludidos, el monto fijado resulta razonable y proporcionado. En consecuencia, no incurre la juzgadora de instancia en el yerro apuntado.

VIII. Por otro lado, la casacionista alega quebrantado el numeral 155 del

Código Procesal Civil. Al respecto, debe indicarse que el ordinal 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo, distinto a lo afirmado por la recurrente, no autoriza la aplicación de esa normativa. Por el contrario, ese canon dispone: *“Para lo no previsto expresamente en este Código, se aplicarán los principios del Derecho Público y procesal, en general.”* Es decir, en el sub júdice, resulta posible alegar el principio procesal de congruencia de las sentencias, mas no la violación del artículo 155 del Código Procesal Civil. La incongruencia, conforme lo ha reiterado esta Sala, se produce cuando existe una evidente contradicción entre las pretensiones de los litigantes y lo resuelto en la parte dispositiva de la sentencia; no entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva. Con la nueva legislación procesal contenciosa administrativa, tal premisa ha sido relativizada. Ello por cuanto, en virtud de los poderes otorgados al juzgador, las pretensiones aducidas en la demanda pueden sufrir variaciones tanto en la audiencia preliminar, cuanto en la de juicio (artículos 90 inciso 1 b) y 95 ibídem); además, de conformidad con el canon 122 ejúsdem, se dan una serie de pronunciamientos de carácter oficioso. En consecuencia, al analizarse dicho yerro, debe tenerse presente lo indicado. En el sub lite, la representante estatal sustenta el vicio recriminado en la supuesta indebida motivación del fallo recurrido, lo cual es ajeno a la incongruencia. Además, ha de tomarse en consideración que, al no haberse verificado ninguna de las audiencias indicadas, ni resultar aplicable el numeral 122 íbid –pues en este proceso se liquidan los daños y perjuicios

reconocidos en la sentencia emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia- las partidas cobradas en la demanda, salvo en lo que a su monto respecta, no sufrieron modificación alguna. En consecuencia, al haberse rechazado la defensa de falta de derecho opuesta por la parte demandada y acogido parcialmente la demanda (rechazándose en lo no expresamente concedido), fueron resueltas todas las peticiones.

IX. En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 140 inciso c) del Código Procesal Contencioso Administrativo, deberá rechazarse de plano el recurso interpuesto.

POR TANTO

Se rechaza de plano el recurso.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

mja/gdc-

